Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2022-00025-00**
Demandante:	**CARMEN ALICIA MARTÍNEZ PACHECO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CARMEN ALICIA MARTÍNEZ PACHECO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones n.° 164 de 21 de enero de 2021 y n.° 1865 de 29 de marzo de 2021, a través de las cuales la CASUR, negó el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en favor de la demandante.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 7 de marzo de 2022 (fls. 1-3 archivo digital denominado "004AutoInadmiteDemanda") requiriéndose su subsanación.

En escrito de 9 de marzo de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual se efectuó el 7 de marzo de 2022, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN ALICIA MARTÍNEZ PACHECO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con las Resoluciones n.° 164 de 21 de enero de 2021 y n.° 1865 de 29 de marzo de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Helmer Alexis Atehortúa Méndez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 147 archivo digital denominado "002DemandaCarmenAliciaMartinezPacheco").

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud del art. 78 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/I/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd889548e83bd413d0e7656b51a44010ce443442c138b36561b31ef9fa7f424**
Documento generado en 16/05/2022 06:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica